

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, desde su correo electrónico contacto@aguirreabogadosasociados.com el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de diciembre de 2021.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante	Top Capital And Legal S.A.S.
Demandado	Fabián Alexander Erazo Gallego
Radicado	05001 40 03 028 2019 00949 00
Instancia	Primera
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S.**, en contra del señor **FABIAN ALEXANDER ERAZO GALLEGO**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación, por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante (Doc.10).

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio viene suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, tal como puede apreciarse en el poder visible a folio 23 del expediente digital (Doc.01). Así mismo, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibídem, el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S.**, en contra del señor **FABIAN ALEXANDER ERAZO GALLEGO**.

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada, oficiando en tal sentido a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI**, para que proceda a cancelar la medida de embargo comunicada mediante oficio Nro. 2635 del 13 de septiembre de 2019, respecto del vehículo automotor distinguido con la placa **TLB 019** propiedad del demandado.

Tercero: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que devuelva al Juzgado el original del despacho comisorio No. 061 del 13 de octubre de 2020, en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte que representa, es decir, la demandante y se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Cuarto: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que se abstengan de realizar la captura del vehículo con placas **TLB 019**, en el evento que exista orden vigente para tal efecto, en virtud de que no se hace necesaria tal medida, en razón de la terminación del proceso.

La anterior orden se imparte, toda vez que el Despacho desconoce el estado de la comisión expedida para el secuestro de dicho automotor.

Quinto: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Art. 119 ejusdem.

Sexto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e13ed79cf59a38214f3c6f0e4e2cbd620b98aa7e7c90c54884c789ed98e78**

Documento generado en 09/12/2021 07:38:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>